



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

**DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0582/2019 I P.O.
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –**

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 09 de mayo de 2019, la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propone reformar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con relación a modificar el concepto de Violencia Económica.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 16 de mayo de 2019, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo tuvo a bien turnar a las y los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

III.- La iniciativa se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

"1.- En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing (China), en septiembre de 1995, se reconoce que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, impidiendo que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales. En ese sentido debemos destacar que la violencia se ha convertido en un hecho constante dentro de las familias, el lugar de trabajo, la escuela y en la sociedad en general.

2.- El objetivo de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA"** es reconocer que los Estados partes deberán tener un respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

3.- La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; precisa que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Bajo esta tesis la Declaración entiende por Violencia Contra la Mujer lo siguiente:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

4.- A lo largo de la historia se ha tolerado y estimulado la violencia como una forma de resolver las tensiones y los conflictos. Todas las mujeres vivimos en mayor o menor intensidad formas de violencia. Sufrimos violencia cuando no reconocen ni valoran nuestro trabajo, cuando nos hacen callar haciéndonos creer que nuestra opinión no es importante, cuando se utiliza un lenguaje sexista que no nombra a las mujeres,



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

cuando nos pagan menos que a los hombres por realizar las mismas funciones, cuando tenemos que convivir con mensajes publicitarios que nos tratan como objetos sexuales, cuando sentimos miedo por caminar solas. La violencia contra las mujeres es una expresión de desigualdad entre hombres y mujeres. Es una violencia basada en la afirmación de la superioridad de un sexo sobre el otro; de los hombres sobre las mujeres. Esta afecta a toda la organización de nuestra sociedad y, por tanto, estos actos violentos debemos analizarlos dentro del contexto social en que vivimos.

5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, que, a razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

6.- Lo que indica que no solo se trata solamente del maltrato físico o verbal al que se vea sometida una mujer, por el hecho de serlo. Añade a otras formas de violencia, algunas mucho más disimuladas a las que algunos han llamado “microviolencias” que se perpetúan muchas veces en espacios más privados y de las cuales poco se habla.



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

O, por el contrario, se trata de comportamientos generadores de violencia en la sociedad que se han vuelto recurrentes y tácitamente se han convertido en comportamientos sociales aceptados, que han llegado a ser considerados como "naturales".

7.- En este orden de ideas una de las principales violencias que se presentan en contra de la mujer es la económica, la cual de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción IV la define como:

"Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral."

8.- Algunos estados que han regulado en sus leyes de Acceso de las Mujeres a Vivir Libres de Violencia son: Baja California Sur, Ciudad de México, Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

9.- En este orden de ideas encontramos que la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua la regula en el en su artículo 5º fracción V como:



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

Toda acción u omisión que tiene como propósito o resultado que la víctima perciba un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

Dejando afuera aspectos importantes como la afectación de la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos y de forma general todas aquellas acciones u omisiones del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima.

10.- Las estadísticas de violencia en contra de la mujer arrojan que la violencia en la pareja actual incluye cualquier tipo de maltrato, ya sea psicológico, físico, sexual o económico la prevalencia de la violencia por parte de la pareja actual es de 21.5% para el territorio nacional. Las prevalencias para cada uno de los tipos de violencia de pareja actual fueron las siguientes: psicológica 19.6%, física 9.8%, sexual 7% y económica 5.1%.

11.- De acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2006, en México el 43.2 por ciento de las mujeres de 15 años y más sufrió algún incidente de violencia por parte de su pareja (esposo o pareja, ex-esposo o ex-



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

pareja, o novio) durante su última relación. De estas mujeres, 37.5 por ciento declaró haber recibido agresiones emocionales que afectaron su salud mental y psicológica; 23.4 por ciento recibió algún tipo de agresión para controlar sus ingresos y el flujo de los recursos monetarios del hogar, así como cuestionamientos con respecto a la forma en que gastaba dicho ingreso.

Es por ello que el objetivo de la presente iniciativa es ampliar la regulación de la violencia económica en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua y con ello fortalecer nuestro marco jurídico.."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Como bien sabemos, México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la cual, en su artículo 11, establece que los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

económica, a fin de asegurar condiciones de igualdad con los hombres, garantía de goce de derechos, en particular el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones y de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como en lo referente a la evaluación de la calidad del trabajo.

En ese sentido, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción IV, define la violencia económica como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

En virtud de lo anterior, es esencial señalar que nuestra Entidad Federativa fue pionera al legislar sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, publicándose el ordenamiento jurídico en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de enero de 2007. Así pues, una vez que el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de abril de 2008, nos vimos en la tarea de armonizar nuestra legislación para estar en condiciones similares al ordenamiento federal.

Por tal motivo, la iniciadora tuvo a bien realizar la presente propuesta de reforma respecto a la definición de la violencia económica que estipula la Ley Estatal. Aunado a esto, quienes integramos esta Comisión de Dictamen nos



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

dimos a la tarea de instalar mesas técnicas con la finalidad de analizar de manera amplia y profunda las iniciativas que nos han sido turnadas, con la participación de personal de las diversas unidades de igualdad de género de las dependencias de la Administración Pública, así como organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos de las mujeres.

Por lo que, una vez analizada la presente iniciativa en la mesa técnica de fecha 29 de mayo de 2019, se acordó modificar la redacción de la propuesta, en virtud de que existen casos en que el órgano jurisdiccional manifiesta que la supervivencia económica de las mujeres no se ve afectada si, de los ingresos que reciba puede cubrir con sus necesidades básicas. En ese sentido, se acordó cambiar la redacción para eliminar la palabra supervivencia y garantizar de esta manera el derecho de las mujeres a percibir un sueldo justo de acuerdo a su carga laboral y desempeño.

III.- Es importante señalar que las mujeres son reiteradamente violentadas de diversas maneras, no solo por su pareja, sino que además, la sociedad realiza diversas acciones que de modo reiterativo las violenta, encasillándolas en ciertos roles que le generan discriminación y desigualdad, menospreciando las actividades que realizan, sus opiniones, entre otros. Este fenómeno de violencia persiste en todos los ámbitos, aún y cuando ya se han generado diversas gestiones con el propósito de erradicar y prevenir cualquier tipo de violencia, sin embargo, al día de hoy no son suficientes.



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

Ahora bien, sabemos que la violencia económica es un tipo que se manifiesta a través de ciertas acciones, como ejemplo el hecho de impedir el crecimiento profesional o laboral de las mujeres con el fin de limitar sus ingresos económicos o bien, cuando su salario es menor al de un hombre, y ambos realizan las mismas actividades laborales. De igual manera surge este tipo de violencia ante la negativa a permitir que las mujeres tengan su propia cuenta bancaria.

De igual manera, resulta conveniente resaltar que México ratificó, en fecha 23 de agosto de 1952, el Convenio sobre igualdad de remuneración, el cual en su Artículo 2, impone la obligación a los Estados parte de garantizar la promoción y aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

IV.- Una de las consecuencias que acarrea la violencia económica, es generar una dependencia financiera que, en ocasiones, obliga a la mujer víctima de violencia doméstica a permanecer con el agresor por la necesidad de brindar alimentos y techo a sus hijos, al carecer de una economía sustentable que le permita cubrir sus necesidades básicas tanto propias como de sus hijos, ya que como bien sabemos, dentro de los roles de género, es común que quien lleva dinero a la casa, es quien tiene la autoridad para tomar decisiones sobre lo que se tiene que hacer en el hogar. Sin embargo, cuando las mujeres son quienes aportan el sustento económico, el hombre se apropia de los recursos y bienes materiales de las mujeres. Con relación a este tema, la Encuesta Nacional sobre



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

La Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, obtuvo como resultado que 2 de cada 10 mujeres en México (24.5%) han recibido reclamo por parte de su pareja por la forma en que gastan el dinero, les han prohibido trabajar o estudiar, o les han quitado dinero o bienes.

Por tal motivo, se considera que al no tener percepciones justas en igualdad de circunstancias que generen un ingreso propio a las mujeres, se compromete la autonomía para decidir sobre el desarrollo de la propia vida. Es por eso que garantizar un salario digno es una cuestión que urge en el rubro de derechos humanos.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en el documento denominado “Panorama de Violencia contra las Mujeres”, alude a que la ausencia de oportunidades laborales en algunas regiones del mundo, la discriminación de las mujeres en el trabajo remunerado en la mayoría de ellas y las menores oportunidades de empleo, promoción y salario en todas las sociedades conocidas, sitúan a las mujeres en una posición de desventaja económica que tiene repercusiones muy importantes en toda su vida.

La violencia económica genera daños en el desarrollo profesional y personal de las mujeres, vulnerando su situación económica al ser objetos de prácticas discriminatorias como el bloqueo de oportunidades para superarse, la falta de



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

reconocimiento de su trabajo, percepciones menores por igual trabajo, entre otras.

De acuerdo con los datos registrados en la ENDIREH 2006, en el país 60.7% de las mujeres casadas o unidas reportan haber sufrido violencia económica a lo largo de su relación: 6,119,256, cifra que no es exclusiva de este tipo de violencia, pues una misma mujer pudo haber reportado uno o más tipos a la vez.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, los criterios contenidos en la tesis aislada 1.3o.C.300 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 2015798, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2189, que a la letra dice:

**EMPODERAMIENTO LABORAL DE LA MUJER. DISMINUYE LA VIOLENCIA
ECONÓMICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El empoderamiento laboral de la mujer impacta directamente en la disminución de diversos tipos de violencia que pueden ejercerse en su contra (económica principalmente). Su empoderamiento desde su sustrato económico la protege de la violencia de género, dado que la violencia de pareja aparece con mayor probabilidad cuando las mujeres se encuentran en una relación de dependencia económica y no son generadoras de recursos financieros, en tanto que, al no



**COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA**

DCI/06/2019

tener ingresos propios, se tienen que sujetar al gasto que les proporcione su pareja, como si fuera una carga, aun cuando el trabajo doméstico represente una contribución económica al sostenimiento del hogar, como lo dispone el propio Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su artículo 164 Bis. Así, aun tomando en cuenta que el trabajo doméstico es una aportación económica, es necesaria la creación de políticas públicas, legislativas y judiciales para que exista representación igualitaria de la mujer en el mercado laboral, para disminuir en su mínima expresión la violencia económica, la que en el ámbito familiar se ve especialmente potencializada cuando hay un divorcio y se tiene que fijar un monto de la pensión alimenticia, y definir temporalmente cuál de las dos partes habitará el domicilio conyugal (o el determinado en el concubinato o de la sociedad de convivencia). Es así, porque al no contar con capacidad económica, por la falta de representación en el mercado laboral, normalmente la mujer no tiene acceso a adquirir una vivienda; por tanto, al ser el domicilio conyugal propiedad del cónyuge o concubino, quien finalmente sale de él será la mujer, lo que representa una forma de violencia económica. Ello, pues la falta de representación en el mercado laboral y el empoderamiento económico de la mujer generan que los recursos económicos con los que se adquiere la vivienda familiar sean generalmente del varón.



COMISIÓN DE IGUALDAD LXVI LEGISLATURA

DCI/06/2019

Así pues, se concluye que la lucha contra la desigualdad es una medida que ha permitido implementar acciones que ayuden a disminuir la violencia económica. Cuando los estereotipos y roles de género afectan el acceso a los recursos, reducen la capacidad de las mujeres para actuar y tomar decisiones, por lo que se incrementa su vulnerabilidad a la violencia, acrecentando la brecha de desigualdad. Esta brecha afecta la independencia de las mujeres y sus oportunidades de acceso a trabajos dignos y con remuneraciones justas.

V.- Ahora bien, para facilitar el análisis y comprensión de las propuestas de reforma, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Table with 3 columns: Texto Vigente, Propuesta de la Iniciativa, Propuesta de Redacción del Dictamen. Row 1: ARTÍCULO 5. ... I. a IV. ... V. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que tiene como ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

COMISIÓN DE IGUALDAD LXVI LEGISLATURA

DCI/06/2019

<p>propósito o resultado que la víctima perciba un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.</p>	<p>limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.</p> <p>VI. y VII. ...</p>
--	--	---

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 5, fracción V, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

COMISIÓN DE IGUALDAD
LXVI LEGISLATURA

DCI/06/2019

ARTÍCULO 5. ...

I. a IV. ...

- V. **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión del agresor **que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.**

VI. y VII. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.



COMISIÓN DE IGUALDAD LXVI LEGISLATURA

DCI/06/2019

Así lo aprobó la Comisión de Igualdad, en reunión de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ PRESIDENTA			
	DIP. BLANCA A. GÁMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA			
	DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA VOCAL	AFAVOR 		
	DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE VOCAL			
	DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Igualdad, a efecto de reformar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con relación al concepto de violencia económica.